

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Sentencia Preacuerdo No. 052

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00688

Matriz: 76-001-60-00199-2021-00571

Procesado: Harby Julián Mosquera Orozco

Delitos: Concierto para delinquir agravado y

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo suscrito entre la Fiscalía 27 Especializada de Cali y el procesado **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, a quien le fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2.- HECHOS**

Se tuvo conocimiento que por el lapso de un año y hasta el 22 de junio de 2022, **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, y los señores Joam Sebastián Rentería García, Sandra Milena Morales Arenas, Sebastián Cano López, Enmanuel Prieto Velasco, Miguel Ángel Guzmán Manrique y Oscar Iván Bermúdez Gutiérrez, entre otros, se concertaron para la comisión de delitos consistentes en el tráfico de estupefacientes, como marihuana, cocaína y drogas sintéticas, los cuales se distribuían a domicilio en Cali, organización criminal que se identificaba como “Dulces Cali”, la cual operaba a través de WhatsApp, y en la que el aquí imputado ejercía el rol de vendedor.

En desarrollo de la investigación se concretó, en el caso del señor **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, su participación directa en la venta al agente encubierto de sustancias sicotrópicas que fueron solicitadas a través de la línea WhatsApp 316-3147157, cuya entrega se materializó así:

**Evento No. 1:** El 23 de febrero de 2022 a eso de las 19:10 horas, en la carrera 80 con calle 16 Parque El Ingenio de Cali, donde hizo entrega de un paquete contentivo de anfetaminas y alcaloides.

**Evento No. 2:** El 26 de febrero de 2022 a eso de las 19:50 horas, en la calle 13 con carrera 66 donde está ubicado el establecimiento de comercio Licores Junior, una pastilla de éxtasis -anfetaminas-.

### **3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.108 de Cali (Valle), apodado "Buda o Barbas", nacido en la misma ciudad el 14 de febrero de 1987, 36 años, actualmente privado de la libertad en el Hospital San Juan de Dios de Cali.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, piel trigueña, 1.74 metros de estatura, contextura media, sin más datos.

### **4. ANTECEDENTES PROCESALES**

**4.1.-** Entre el 23 y el 24 de junio de 2022 se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de los procedimientos de registro y allanamiento, así como de captura por orden judicial, se formularon cargos en contra de **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, como presunto autor del delito de Concierto para delinquir agravado y coautor del ilícito de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes -2 eventos-, imputación que no fue aceptada por el aprehendido a quien se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**4.2.-** Por reparto del 19 de agosto de 2022 le correspondió a este Despacho el acta de preacuerdo celebrado entre la Fiscalía General de la Nación y el

procesado MOSQUERA OROZCO, mismo que fue verbalizado en audiencia del 12 de enero de 2023, siendo aprobado por la judicatura a través del auto interlocutorio No. 002 de la esa fecha.

## 5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente,*

*voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso al procesado **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, corresponde a la descrita en el **artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).*

También se le señaló como responsable, a título de coautor, de la conducta descrita en el **artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

*“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES: El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20)*

**gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”. (Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, frente a la materialización de tales comportamientos, así como respecto de la participación del aquí procesado en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía a través de la Policía Judicial procedió a realizar labores de vigilancia a inmuebles, identificación de personas y entregas controladas, estas últimas a través de la figura de agente encubierto; a partir de las cuales se logró documentar dos eventos contra la Salud Pública, de parte de **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**.

En efecto, el 23 de febrero del año 2022, a través de la vigilancia y seguimiento de personas, se obtuvieron las características de la persona que entregó sustancia ilícita al agente encubierto, constatándose que se trataba de **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, quien para tal actividad se desplazaba en la motocicleta distinguida con la placa QFN28D.

Adicionalmente, el 26 de febrero de 2022, **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO** realizó una venta al agente encubierto a través de la línea WhatsApp 316314717157, de una sustancia sólida color rosado con la marca Netflix, de la cual hizo una entrega controlada a aquel.

Tales alijos fueron objeto de prueba preliminar homologada, cuyos resultados arrojaron positivo para alcaloides y anfetaminas en su orden.

Ahora bien, es preciso indicar que en tales labores también se pudo establecer, como se indicó en precedencia, que el vehículo utilizado por **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO** para las entregas previamente concertadas a través de la línea WhatsApp, motocicleta que, según el certificado de tradición

allegado por la Fiscalía, figura a nombre de un tercero<sup>1</sup>; al igual que se concretó el lugar de residencia del encartado, ubicado en la calle 11ª Oeste No. 24D-05.

Finalmente, en lo concerniente al delito contra la Seguridad Pública, se dedujo a partir de los elementos recopilados por Policía judicial que la banda delincencial a la que pertenecía **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, estaba dedicada al tráfico de estupefacientes y para tal efecto contaban con un grupo en la App Telegram, denominado “Dulces Cali”, al que también se hizo seguimiento y actividades de entrega controlada, por parte del agente encubierto, concretamente los días 8 de febrero, 6 y 20 de abril de 2022.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por el encartado, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra del ciudadano **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, como responsable de los delitos de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y Concierto para delinquir agravado.

## 6.- CÁLCULO DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad del acusado autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento es de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá adicionalmente la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta al sentenciado, lo anterior en aplicación del inciso final del art. 52 del Código Penal.

---

<sup>1</sup> Sinisterra Manyoma José

## 7.- SUBROGADOS PENALES

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que aunque este aspecto se cumple, pues los ilícitos por los que se procede -Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o Porte de Estupefacientes-, contemplan una sanción mínima que no excede ese límite, en este evento, se advierte que no se cumple con lo señalado en el numeral 2º del artículo en mención, pues estos comportamientos tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC informándoles que el condenado se encuentra privado de la libertad actualmente en el Hospital San Juan de Dios de Cali, recibiendo atención médica, por tanto, solo podrá ser trasladado a un centro penitenciario una vez sea dado de alta por los galenos tratantes.

## 8.- RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.108 de Cali (Valle), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en esta providencia, a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y al pago de una multa equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (1.351) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlo responsable de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Imponer al sentenciado **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO** la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en el artículo precedente.

**TERCERO: NO CONCEDER** al sentenciado **HARBY JULIÁN MOSQUERA OROZCO** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia. En consecuencia, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se libraré la correspondiente orden de encarcelación con destino al INPEC informándoles que el condenado se encuentra privado de la libertad actualmente en el Hospital San Juan de Dios de Cali, recibiendo atención médica, por tanto, solo podrá ser trasladado a un centro penitenciario una vez sea dado de alta por **l o s g a l e n o s t r a t a n t e s .**

**CUARTO: DECLARAR** que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta determinación, por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales, se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c305894a328af912251629e61f7a32692e2b54926db6cdbc17ce0f0cc6242a4c**

Documento generado en 18/07/2023 02:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**